



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-019-2021

SOLICITUD: 1800100012921

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto del año dos mil veintiuno.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rolando Wilfrido de Lasse Cañas, Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como los diversos 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **1800100012921**, y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que el 2 de agosto de 2021, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por vía electrónica, a través del Sistema INFOMEX, la siguiente solicitud de acceso a la información pública:

1800100012921	Solicitud de Cesión de Control de las Operaciones del Contrato CNH-R01-L04-A1. CS/2016 promovida por Total EP México, S.A. de C.V. el 5 de julio de 2017 ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Oficio 520.UPEEH.239/17 de fecha 19 de Julio de 2017, emitido por la Secretaría de Energía. Otros datos para facilitar su localización: Se adjunta resolución de la Comisión Nacional de Hidrocarburos donde se referencia el documento solicitado en los Resultandos Séptimo y Noveno. Archivo Anexo
----------------------	---

SEGUNDO.- Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través del memorándum UT. 110/2021, turnó el asunto en mención a la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones y de acuerdo con el artículo 28 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

TERCERO.- Que la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, contestó la solicitud de información, mediante el MEMO 232.346/2021, fecha 10 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

"En atención a la Solicitud, de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y los artículos 13 y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se pone a disposición 13 (trece) fojas en formato electrónico PDF, que contienen lo siguiente:

- *Escrito de fecha 27 de junio del 2017, firmado por parte de Statoil e &P México, S.A. de C.V., BP Exploration México, S.A. de C.V. y Total E&P México, S.A. de C.V., presentado a la Comisión Nacional de Hidrocarburos el 05 de julio del 2017, solicitando la autorización de Cesión del Control de las Operaciones del Contrato CNH-R01-L04-A1.CS/2016.*
- *Oficio 520.UPEEH.239/17 de fecha 18 de julio de 2017, emitido por parte de la Secretaría de Energía.*

En ese sentido, los documentos antes señalados contienen información clasificada como confidencial de conformidad con los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP; 116 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo Octavo



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-019-2021

SOLICITUD: 1800100012921

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, en virtud de que la Solicitud de cambio del Control de las Operaciones, no se pueden proporcionar de manera íntegra, además de que la información confidencial no se encuentra sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En ese sentido, en la información que se testó, objeto de la solicitud del peticionario, se describen nombres, teléfonos y direcciones electrónicas, por lo que dicha información se considera clasificada como confidencial.

Por lo expuesto, es dable concluir que la información referida cumple con los supuestos de clasificación como confidencial, establecidos por el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;"

Por lo anterior, se solicita la confirmación de la clasificación como confidencial de la información que fue testada en la Solicitud de cambio del Control de las Operaciones que se remite, por parte del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos por las razones expuestas, así como la aprobación de las versiones públicas correspondientes." (SIC)

CUARTO.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Dirección General Jurídica de Asignaciones y Contratos, toda vez que dicha unidad administrativa podría tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en el Resultando Tercero, de lo que se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por la unidad administrativa responsable de la Comisión Nacional de Hidrocarburos que, en razón de sus atribuciones señaladas en el artículo 28 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, pudiera tener en sus archivos la información solicitada.

En ese orden de ideas, de la respuesta generada por el área responsable, fue emitida en el sentido de entregar versiones públicas de los siguientes documentos:

- Escrito de fecha 27 de junio del 2017, firmado por parte de Statoil e &P México, S.A. de C.V., BP Exploration México, S.A. de C.V. y Total E&P México, S.A. de C.V., presentado a la Comisión Nacional de Hidrocarburos el 5 de julio del 2017, solicitando la autorización de Cesión del Control de las Operaciones del Contrato CNH-R01-L04-A1.CS/2016.
- Oficio 520.UPEEH.239/17 de fecha 18 de julio de 2017, emitido por parte de la Secretaría de Energía.

TERCERO.- Que este Comité de Transparencia, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la LFTAIP, analizará la petición de la unidad administrativa en relación con la clasificación de la información como confidencial.



Comisión Nacional de
Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-019-2021

SOLICITUD: 1800100012921

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

Respecto de la clasificación de los datos personales, es necesario invocar lo que dispone el artículo 113, fracción I de la LFTAIP que a la letra establece:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]"

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen su seguridad y eviten el acceso no autorizado, por lo que no se podrán difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección del individuo frente a intromisiones que pudieran considerarse *arbitrarias* o *ilegales* en su vida privada.

En ese tenor, resulta viable restringir el acceso sobre información vinculada a datos personales dado que su difusión pudiera hacer identificable o identificables a los titulares de los mismos, lo cual actualiza el régimen de salvaguarda de la confidencialidad previsto en la Ley de la materia.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que los nombres,



Comisión Nacional de Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

RES: PER-019-2021

SOLICITUD: 1800100012921

**RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL**

domicilios, teléfonos, direcciones electrónicas y registro federal de contribuyentes, resultan ser datos personales susceptibles de tutela jurídica de conformidad con el marco jurídico antes señalado, por lo que dar a conocer dichos datos se harían identificables a las personas, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deberán ser salvaguardados.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información como confidencial, en los términos planteados por la unidad administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

RESUELVE

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la LGTAIP; 64, 65 fracción II y 140 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en los Considerandos Segundo y Tercero de la presente resolución, se confirma la clasificación de la información como confidencial y se aprueba versión pública del escrito de fecha 27 de junio de 2017, de conformidad con lo previsto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO. Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante a través del Sistema INFOMEX.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Rolando Wilfrido de Lasse Cañas, Titular de la Unidad de Transparencia y Mónica Buitrón Ymay, Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

Titular del Órgano Interno de Control

Titular de la Unidad de Transparencia

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

Lic. Erika Alicia Aguilera Hernández

Dr. Rolando Wilfrido de Lasse Cañas

Lic. Mónica Buitrón Ymay